

INDICE

TITULO I	1
DE LA DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION	1
TITULO II	2
DEL CAPITAL, PATRIMONIO Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN	2
TITULO III	3
DE LOS SOCIOS	3
TITULO IV	8
DEL FUNCIONAMIENTO, DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	8
TITULO V	8
DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS	8
TITULO VI	12
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS	12
TITULO VII	15
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION	15
TITULO VIII	19
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA	19
TITULO IX	21
DEL GERENTE O GERENTA GENERAL	21
TITULO X	22
DEL COMITÉ DE CREDITOS	22
TITULO XI	22
DEL COMITÉ DE EDUCACION	22
TITULO XII	22
DEL CONTRALOR GENERAL	22
TITULO XIII	22
OBLIGACIÓN DE RESERVA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	22
TITULO XIV	23
DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	23
TITULO XV	24
DE LA CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA EXTERNA	24
TITULO XVI	25
DE LAS DIETAS	25
TITULO XVII	26
DE LA DISTRIBUCION DE REMANENTES Y EXCEDENTES	26
TITULO XVIII	26
DE LA DISOLUCION, DIVISION, FUSION, TRANSFORMACION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA	26
TITULO XIX	27
DEL RECURSO DE LEGALIDAD Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	27
TITULO FINAL	28
DISPOSICIONES VARIAS	28
ARTICULOS TRANSITORIOS	30

TITULO I DE LA DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º: Razón Social

Constituyese una Cooperativa de Ahorro y Crédito de capital variable e ilimitado de socios, que se denominará COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE ARICA Y PARINACOTA LIMITADA, la que podrá utilizar, también, el nombre de fantasía "PARINACOOP LTDA.", con el que podrá actuar en todas sus operaciones sociales.

Artículo 2º: Objeto

La Cooperativa tendrá por objeto realizar con sus socios y tercero todos y cada una de las operaciones y actividades que la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el Compendio de Normas Financieras del Banco Central permitan a las cooperativas de ahorro y crédito.

En la ejecución de su objeto cuidará siempre el promover los principios y valores cooperativos entre sus asociados y propender al bienestar personal, económico y cultural de éstos.

Para el mejor cumplimiento de su objeto social, la cooperativa podrá constituir empresas filiales, sociedades de apoyo al giro, fundaciones, corporaciones y todas las demás personas jurídicas que fuesen pertinentes, de conformidad con la reglamentación vigente.

La Cooperativa observará neutralidad política, religiosa Y también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

Los Órganos Colegiados de las Cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo para establecer la ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma, de manera tal de lograr la proporcionalidad de género en la representación en los órganos colegiados mediante sistemas electorales y mecanismos de ponderación correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamento.

Toda referencia a los Órganos Colegiados contenidos en este estatuto considerará y/o se referirá en todo momento tanto a las socias y como a los socios de la cooperativa, de manera tal de cumplir a cabalidad con la ley y el espíritu que la convoca en materia de representatividad. El incumplimiento de estas disposiciones en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de la ley.

Artículo 3º: Domicilio y Duración

El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Arica, de la comuna de Arica, pudiendo establecer sucursales y oficinas en cualquier lugar del país o el extranjero, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, tendrá duración indefinida la Cooperativa, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en la Ley General de Cooperativas.

TITULO II DEL CAPITAL, PATRIMONIO Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 4º:

El capital social inicial de la Cooperativa asciende a la suma de cuarenta y un millones novecientos cincuenta y tres mil pesos, dividido en cuarenta y un mil novecientos cincuenta y tres cuotas de participación, de un valor de un mil pesos, cada una, al 31 de diciembre de 2016, el capital ascendía a 1.004.255.782.- pesos dividido en 424.737 cuotas de participación por un valor de 2.367 pesos

Los socios de posterior ingreso deberán suscribir y pagar el número mínimo de cuotas de participación señaladas en el artículo 14º de estos estatutos previa aceptación por parte del Consejo de Administración, y cuyo valor será el resultado de la materialización de los acuerdos de la Junta General de Socios que se pronunció sobre el balance al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 5º: El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fija el presente Estatuto y se incrementará con las sumas destinadas a su pago que hayan efectuados los socios por la suscripción de las cuotas de participación y cuyo valor aumentará con las revalorizaciones y/o capitalizaciones que se efectúen de acuerdo a la normativa vigente y los estatutos.

Ningún socio podrá ser dueño de más del diez por ciento del Capital de la Cooperativa. Las Cuotas de Participación de los socios deberán pagarse en dinero. El capital deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo 6º: El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y el remanente o pérdidas existentes al cierre del periodo contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias menos pérdidas si las hubiere dividido por el número total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

No podrán considerarse como capital social los recursos económicos que la Cooperativa reciba de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Artículo 7º: Los gastos ordinarios y extraordinarios de administración de la Cooperativa se financiarán mediante el cobro de una cuota social que deberán pagar todos los socios y cuyo monto será fijado anualmente por la Junta General de socios en base a un presupuesto presentado por el Consejo de Administración. El monto así acordado, será informado a los socios mediante avisos permanentes en todas las oficinas de atención de público de la Cooperativa, además, con los recursos que esta genere u obtenga.

Los aportes efectuados conformes al presente artículo no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

Artículo 8º: Al ingresar una persona como socio y desde que manifiesta su interés por incorporarse a la cooperativa, se pondrá a su disposición un ejemplar del estatuto, del o de los reglamentos de régimen interno, si los hubiese, del balance de los dos ejercicios precedentes una nómina que incluya la individualización de quienes integran el consejo de administración, la junta de vigilancia o de los inspectores de cuentas y del gerente y un ejemplar del reglamento de créditos a que se refiere.

Artículo 9º: La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus cuotas de participación de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso.

La responsabilidad de los socios de la Cooperativa está limitada al monto de sus cuotas de participación y de acuerdo al cálculo de las mismas.

Artículo 10º: Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia y rescate total o parcial, si éstos fueran procedentes de acuerdo a la reglamentación vigente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

La transferencia se debe efectuar por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante Notario.

Artículo 11º: Las cuotas de participación tendrán igual valor, salvo que se hubiere emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso, las cuotas de cada serie tendrán el mismo valor.

Artículo 12º: El Consejo de Administración aceptará la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que pierdan la calidad de tales, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y de la Ley General de Cooperativas, sobre condiciones y procedimiento a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la cooperativa, a causa de la suscripción de cuotas de participación.

La Cooperativa corregirá monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro.

TITULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 13º: Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que den cumplimiento a las exigencias en el Artículo siguiente.

Artículo 14º: Para postular a ser socias o socios se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud de ingreso;
- b. Suscribir y pagar el capital mínimo que exige el presente estatuto;
- c. Pagar la cuota de incorporación; y
- d. Obligación a cumplir con todas las exigencias estatutarias

El número mínimo obligatorio de cuotas de participación que deberán suscribir y pagar los socios que deseen incorporarse o mantener su calidad de socio es de 10 cuotas de participación de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo Registro de Socios.

Este valor sólo podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Asamblea General de Socios, adoptado en la Junta General, para periodos de un año, a propuesta del Consejo de Administración.

Debe existir una solicitud aprobada por el Consejo de Administración, seguida de la adquisición a cualquier título de Cuotas de Participación.

Para ser socio activo se requiere:

- a) Estar inscrito en el registro de socios que lleva la Cooperativa;
- b) Estar al día en el pago de todas las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa
- c) Haber suscrito y pagado el capital mínimo determinado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

La suscripción de cuotas de participación deberá constar en instrumento público o privado firmado por el socio respectivo y por el gerente de la Cooperativa, en el que se deberá expresar el número de las cuotas que se suscriben, su valor y la forma de pago.

Ningún socio podrá hacer cualquier tipo de negocios o actividades que compitan con los giros de la cooperativa.

El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socio de determinadas personas si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales y/o económicos de la organización, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o étnico. La Cooperativa observará neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas. La Cooperativa podrá limitar o suspender temporalmente o transitoriamente el ingreso de socios en el caso de que él o los mercados en que opera la empresa presenten limitaciones para brindar empleo y excedentes a un grupo de socios más numeroso; o que en los medios o recursos financieros, instalaciones y equipos de la Cooperativa sean insuficientes para un mayor número de socios.

Artículo 15º: Los Socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar las operaciones financieras propias de la Cooperativa y usar todos los servicios o beneficios sociales o culturales que preste;
- b) Elegir y poder ser elegidos para cargos directivos de la institución cumpliendo con los requisitos de la normativa vigente y este estatuto;
- c) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión de la cooperativa. Los socios podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 15 días previos a la Junta General de Socios que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través de la Junta de Vigilancia y comisiones especiales constituidas al efecto. Para estos efectos, el Consejo de Administración reglamentará el procedimiento conforme al cual los socios ejercerán este derecho de fiscalización, el que –en todo caso- deberá asegurar el debido cumplimiento de los deberes de secreto y reserva a que están sujetas las operaciones financieras de la Cooperativa con sus socios y terceros;
- d) Gozar de los beneficios que la Cooperativa otorgue, y especialmente participar en la distribución del remanente y Excedente de cada ejercicio, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y los acuerdos pertinentes de la Junta General de Socios;
- e) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación con la limitación señalada en el artículo 19, esto es actualizado al momento de la pérdida de la calidad de socio, sea por renuncia o cualquier otra causal que establezca la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el Estatuto Social. El consejo de administración podrá considerar, evaluar y aceptar el retiro parcial de cuotas de participación previo cumplimiento a lo señalado en el artículo 38º de la Ley de cooperativas;
- f) A percibir un interés al capital, si así lo acordare la junta general de socios, de acuerdo a la reglamentación vigente;
- g) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias de la próxima Junta General de Socios. Todo Proyecto o proposición deberá ser presentado con una anticipación de 45 días a la fecha de celebración de la Junta General de Socios;
- h) Participar en las actividades de formación que se organicen a través de la Cooperativa;
- i) Cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera sea el monto de los aportes que posea; sin perjuicio de lo anterior, podrán representar a otros socios mediante una carta poder simple, con los límites señalados en la Ley y el Reglamento;
- j) A que se le entregue al momento de su incorporación como socio una copia del Estatuto Social y/o Reglamentos que posea la Cooperativa;
- k) Solicitar copia autorizada de cualesquiera Actas de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración, con las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento;
- l) Demás que señale la Ley General de Cooperativas y su Reglamento;

El Consejo de Administración tendrá la obligación de poner a disposición de cada socio una copia del Estatuto y reglamentos vigentes de la Cooperativa, del balance de los dos ejercicios precedentes y una nómina que incluya la

individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y del Gerente, al momento del ingreso de éstos a la entidad. Con posterioridad también estará obligado a hacerlo, a costa del solicitante.

Asimismo, todo socio debe ser informado de cualquier reforma al Estatuto de la Cooperativa y de los reglamentos de régimen interno que se aprueben.

Los socios que se retrasaren por más de sesenta días en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa, quedarán suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos hasta la próxima Junta General que conocerá de los casos, o hasta que se ponga al día en el pago de los mismos.

Para estos efectos, el Consejo de Administración informará al afectado y dará cuenta de la nómina de los socios que se encuentren en esa situación, en cada Junta General de Socios.

Artículo 16º: Son obligaciones de los socios:

- a) **Cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa y, en especial, pagar las cuotas sociales y de gastos que se fijen y suscribir y pagar las cuotas de participación que la Cooperativa establezca, y de los acuerdos de la Junta General de Socios en la forma que señale el presente Estatuto.**
- b) Desempeñar satisfactoriamente los encargos que se les encomiende;
- c) Asistir a todos los actos, reuniones y actividades de capacitación que sean convocados y asistir a las Juntas Generales de Socios y demás reuniones a que sean convocados, y observar y exigir a los demás el fiel cumplimiento de este Estatuto Social y la reglamentación interna que se dicte;
- d) Observar y exigir a los demás el fiel cumplimiento del Estatuto y Reglamentos internos que se dicten;
- e) Mantener actualizado su domicilio en la Cooperativa;
- f) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa;
- g) Guardar reserva sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia;
- h) Comportarse con el respeto y dignidad que se debe asimismo y al resto de sus consocios;
- i) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;
- j) Firmar el Registro de Asistencia, cada vez que concurra a una Junta General de Socios;
- k) Participar en las actividades que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su Objeto Social; y
- l) Las demás que contemple la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el presente Estatuto Social.

El incumplimiento de la obligación de los socios podrá dar origen a una sanción, que puede ser económica, de amonestación, de su suspensión de sus derechos sociales o económicos, o de exclusión conforme a lo señalado en el artículo 17.

Artículo 17º: La calidad de socio se pierde:

- a) Por aceptación por parte del Consejo de Administración, de la renuncia escrita presentada por el socio;
- b) Por fallecimiento. Los herederos del socio fallecido no continuarán como socios de la Cooperativa como comunidad indivisa;
- c) Por enajenación total de las cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración;
- d) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios, cuando se trate de personas jurídicas;
- e) Por exclusión acordada según el estatuto por los siguientes hechos que se consideran faltas a las obligaciones sociales:

1º Por falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la Cooperativa por un plazo superior a 120 días.

2º Por no efectuar el pago de las cuotas de participación durante un año.

3º Por causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales cuando afirme falsedad sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores;

4º Por valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros, y;

5º Por cualquier otra causal que, expresamente, señalen los estatutos.

6º Por incumplimiento del deber de reserva al que hace referencia el título XIII.

Configuración la causal de exclusión se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) La exclusión de un socio debe ser acordada por el Consejo de Administración en los casos expresamente contemplados en la ley, el reglamento o los estatutos.
- b) Para los efectos de excluir un socio, el Consejo de Administración le comunicara los cargos formulados en su contra y sus fundamentos de hecho por lo que citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formule, verbalmente o por escrito.
- c) La citación será enviada con 10 días de anticipación, a lo menos, en ella se expresará su motivo.
- d) Dentro de los quince días corridos siguientes a la adopción del acuerdo, el consejo, previo conocimiento de las alegaciones que el afectado formule verbalmente o por escrito, o en su silencio, adoptara, la decisión final, la que será comunicada de inmediato al socio, o dentro de los diez días corridos siguientes.
- e) La decisión del consejo será comunicado de inmediato al socio o dentro de los diez días siguientes.
- f) Con todo, el socio podrá, regularizar o aclarar su situación ante la Cooperativa dentro del plazo de quince días, antes señalando.
- g) EL socio excluido tendrá derecho a apelar de la medida de exclusión ante la próxima Junta General de Socios, a la que deberá ser citado especialmente mediante carta certificada.
- h) Podrá También presentar su apelación por carta certificada, enviada al Consejo de Administración con un mínimo de cinco días de anticipación a la Junta general de que conocerá de la misma.
- i) La Junta que conozca de la apelación del socio se pronunciará sobre
- j) La exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del consejo y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía.
- k) El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.
- l) Si la Junta general confirma la medida, el socio quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto restituido en todos sus derechos.
- m) La decisión de la junta será comunicada al socio por el Consejo de Administración dentro de los diez días siguientes.
- n) Tanto las citaciones al socio como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el consejo y la junta general deberá serle enviadas por la carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la cooperativa.
- o) La apelación deberá ser tratada en la primera junta general de socios que se celebre con posterioridad al acuerdo de exclusión adoptado por el consejo de administración.
- p) La exclusión quedará sin efecto si la primera junta de socios que se celebre después de aplicada la medida, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio.
- q) La exclusión quedará sin efecto si la primera junta de socios que se celebre después de aplicada la medida, no se pronuncie sobre ella, habiendo apelado el socio.
- r) Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión acordada por el consejo y el pronunciamiento de la junta de socios, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 18º: Todo socio puede renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que ésta no se encuentre en falencia o cesación de pagos, hubiera sido declarada en quiebra o se encontrare bajo convenio judicial preventivo de quiebra.

Tampoco puede renunciar cuando la cooperativa tenga menos del mínimo de socios exigidos por ley, haya acordado su disolución o haya sido declarada disuelta.

Ningún socio podrá renunciar mientras mantenga obligaciones pecuniarias directas o indirectas pendientes con la Cooperativa.

La renuncia deberá ser presentada por carta escrita dirigida al Consejo de Administración. El funcionario que la reciba entregará una constancia de la recepción y de la fecha en que la ha recibido.

El Consejo responderá dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la presentación, y debe comunicar la respuesta al socio interesado, por correo certificado, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma.

Artículo 19º: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.

Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

Las cooperativas podrán considerar en su estatuto plazos o condiciones para la devolución de sus cuotas de participación sólo si éstas significan un tratamiento más beneficioso para el socio en la devolución de dichas cuotas que las establecidas en los incisos precedentes.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

En ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.

La cooperativa deberá constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de su remanente, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.

Mientras no se les reembolsen sus aportes, las personas a que se alude en el artículo anterior, serán consideradas sólo como acreedoras de la Cooperativa, pero no podrán actuar como socias.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en estos estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.

TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO, DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 20º: La dirección superior, la administración, operación y la vigilancia de la Cooperativa estará a cargo de:

- a. La Junta General de Socios
- b. El consejo de Administración
- c. El Gerente, y
- d. La Junta de Vigilancia.

Ninguna persona que desempeñe en la Cooperativa un cargo remunerado, por concepto de contrato laboral, podrá desempeñar al mismo tiempo el cargo de dirigente en ninguna de sus formas. Serán incompatibles, los cargos en el Consejo de Administración con los de la Junta de Vigilancia.

Los socios y socias elegidos para componer el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los socios y socias que fueren trabajadores de la Cooperativa no podrán ser elegidos para ocupar cargos de Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

Para el desarrollo de las actividades de la cooperativa, el Consejo de administración presentará a la aceptación de la Junta General de Socios un reglamento interno de Gestión el que detallará las acciones de la gestión legal, contable y financiera de la cooperativa.

TITULO V DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS

Artículo 21º: La junta General de Socios -en adelante, la o las Juntas Generales-, es la autoridad máxima de la Cooperativa y representa al conjunto de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma establecida en el Estatuto y no fueran contrarios las leyes y reglamentos vigentes.

Habrán las siguientes tipos de Juntas: a) Junta General de Socios. b) Junta General de Socios especialmente citada. c) Junta General de Socios informativa.

La convocatoria a las Juntas Generales de Socios podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, su Presidente, por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo veintiocho de la Ley General de Cooperativas o a solicitud de un número de socios activos que representen, por lo menos el veinte por ciento de sus miembros, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar, o en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Cooperativas.

Artículo 22º: Materias que serán objeto de juntas generales de socios:

- a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de la junta de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.
- d) La disolución de la Cooperativa.
- e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.
- f) La reforma de su estatuto.

- g) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos.
- h) El otorgamiento de garantías reales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.
- i) El otorgamiento de garantías personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente.
- j) El cambio de domicilio social a una región distinta.
- k) La modificación del objeto social.
- l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- n) La adquisición por parte de las Cooperativas de la calidad de socios de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa.
- o) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en el estatuto. Esto a propuesta del Consejo de Administración.
- p) El acuerdo de emisión de valores de oferta pública, de acuerdo a lo dispuesto en la ley sobre mercado de valores.
- q) Las demás materias que por, disposición legal o de este Estatuto, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales y, en general, cualquier materia que sea de interés social, cuyo conocimiento y resolución no está encomendada expresamente a otro órgano de la Cooperativa.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

Las juntas generales de socios se efectuarán en la ciudad de Arica, en la comuna de Arica.

Artículo 23º: Las juntas generales que se pronuncien acerca de las materias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo veintidós deberán celebrarse, a lo menos, una vez al año dentro de los meses de Enero y Junio

En las juntas generales a que se refiere el inciso anterior no podrán efectuarse las elecciones contempladas en la Ley general de Cooperativas, Reglamento y el presente Estatuto, sin que previamente los socios se hayan pronunciado acerca de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la Cooperativa.

Artículo 24º: Las juntas generales serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración o por el Presidente del Consejo de Administración. Asimismo, podrán ser convocadas por instrucciones del Departamento de Cooperativas o por la Junta de Vigilancia, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

La Junta General de Socios de conformidad a la Ley General de Cooperativas, el Reglamento Interno y el presente Estatuto, podrá revocar en cualquier tiempo el nombramiento de uno o más integrantes del Consejo de Administración, de la junta de vigilancia o de la comisión liquidadora.

El acuerdo de destitución debe ser adoptado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la asamblea, y una vez aprobado favorablemente, deberá ser notificado al dirigente afectado, mediante carta certificada dirigida al domicilio que mantiene registrado en la Cooperativa.

Las votaciones que se practique para pronunciarse respecto de la proposición de destitución, se efectuará de forma secreta, a menos que la mayoría de los socios presentes y representados en la Junta acuerden otra forma de votación.

Un reglamento de régimen interno aprobado por la Junta General de Socios regulará los demás aspectos a los que debe someterse el proceso de destitución.

En todo caso el dirigente que sea formalizado por el Consejo, quedará inmediatamente suspendido del ejercicio de su cargo.

En caso que la Junta General haya destituido a uno o más miembros de un órgano interno de la Institución, pasarán a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente por la Junta General de Socios, o, a falta de éstos, ésta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes. Si se diere este caso, deberá realizarse un sorteo entre los elegidos, para determinar la duración en los cargos, si se tratare de órganos en los cuales la renovación de sus integrantes deba efectuarse en forma parcial.

Artículo 25º: La citación a junta general se realizará por medio de un aviso que se publicará en un medio de comunicación social con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días respecto de la fecha en que se realizará la Junta General respectiva. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, por correo regular o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento de la ley general de cooperativas.

Cuando el socio tenga su domicilio en una localidad en que no existan oficinas de correos, la propia cooperativa podrá ejecutar éste servicio para la distribución de las citaciones. En la hoja de control o libro de entrega de las citaciones, deberá dejarse constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.

Artículo 26º: El consejo de Administración podrá convocar en cualquier tiempo a la Junta de Socios de carácter Informativo, las que tendrán por único objeto dar a conocer y debatir con los socios que asistan las materias de interés social contenidas en la tabla de la misma. Dichas Asambleas no requerirán de formalidades especiales de convocatoria, ni se exigirá un quórum especial de constitución. Los acuerdos que se adopten en las referida Junta General no serán obligatorios ni vinculantes.

Artículo 27º: Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constitutivas si ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de los socios activos que tengan derecho a participar en dicha Junta General. Si no concurriere este socio en la primera citación, la Junta General se efectuara en segunda citación y con los socios que asistieren. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha, en horas distintas, con no menos de treinta minutos de diferencia entre una y otra. En su defecto, deberá citarse a la nueva junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Una vez constituida la junta y antes de entrar al conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios, para que suscriban el acta respectiva

Artículo 28º: Las juntas serán presididas por el presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario el titular de cargo o el Gerente en ausencia de este. A falta de alguna de las personas señaladas, la Junta General de Socios deberá designar a un socio presente para que los reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el secretario o quien lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta.

Artículo 29º: Los asistentes a las Juntas Generales deberán firmar un registro de asistencia que se llevará para tal efecto, que indicará el nombre del socio.

Artículo 30º: En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, sea cual sea el número de sus cuotas de participación.

Artículo 31º: Los poderes para asistir a las juntas generales se otorgarán por carta poder simple para una sola Junta General, la que deberá contener las siguientes menciones:

- a. Lugar y fecha de otorgamiento,
- b. Nombres y apellidos y cedula nacional de identidad del apoderado,
- c. Nombres y apellidos y cedula nacional de identidad y firma del Apoderado,
- d. Indicación de la fecha en que se celebrará la junta General,

- e. Indicación que el poder comprende los derechos de voz y voto.

Los poderes otorgados a favor del cónyuge o a un hijo o hija del socio, tendrán un plazo de vigencia que no podrá exceder de dos años, pudiendo ser renovables. En este caso, el poder deberá ser autorizado ante Notario. Cada apoderado no podrá **representar** a más de un socio.

Los poderes a que se refiere este artículo son esencialmente revocables. En todo caso, los poderes se entenderán revocados por otro que otorgue la misma **persona y** para la misma junta, con fecha posterior, y alternativamente, por la asistencia personal del socio a la Junta General, en cuyo caso, el apoderado, si no fuere socio de la Cooperativa, deberá abandonar la reunión.

Artículo 32º: La calificación de los poderes se efectuará por una comisión integrada a por el Presidente del Consejo de Administración, un miembro de la Junta de Vigilancia y el Gerente de la entidad, y el resultado del proceso de calificación será comunicado a la Junta General del momento de su constitución. Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones:

- a. El cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Estatuto;
- b. Los poderes repetidos, entendiéndose por tales, aquellos otorgados por un mismo socio a más de una persona.
- c. Los poderes que algún socio objetare específica y fundadamente;
- d. Las eventuales infracciones a la Ley General de Cooperativas;
- e. Las discrepancias de firma del apoderado con relación a la registrada en la misma Cooperativa.

La calificación de poderes se practicará en el período que media entre el término del plazo para presentarlos y la hora que la Junta General deba iniciarse, y se efectuará por una comisión integrada por el presidente del consejo de administración, un miembro de la junta de vigilancia y el gerente de la entidad, y el resultado del proceso de calificación será comunicado a la junta al momento de su constitución

Artículo 33º: Los poderes para asistir a las Juntas Generales deberán entregarse en la oficina principal de la Cooperativa o en el lugar que se indique en la citación, a más tardar a las doce horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la Junta General respectiva.

Para tal efecto se considerarán como inhábiles los días sábados.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder simple.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:

- a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y
- b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de tres años.

Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 34º: Los poderes otorgados y válidamente calificados para la Junta General que no se celebre en primera citación por la falta de quórum, defectos en su convocatoria o suspensión dispuesta por el Consejo de Administración o el Departamento de Cooperativas u otro organismo o tribunal competente, conservarán su valor para la que se celebre en su reemplazo.

Artículo 35º: La representación legal de las personas jurídicas, así como de los menores de edad u otras personas incapaces se ajustará a las normas de su respectivo estatuto jurídico.

Artículo 36º: Sólo podrán asistir a las juntas generales las personas que sean socias o sus representantes. También podrán asistir las personas que no sean socios, previa invitación del Consejo de Administración por considerarse su participación de interés para la Cooperativa, o en virtud de un acuerdo expreso de la misma Junta General.

Artículo 37º: Para determinar el Nº de socios presentes o representantes en una Junta General que participaron en la adopción de un determinado acuerdo, deberá estarse al acta de las mismas, a la certificación del ministro de fe presente, en su caso, o del secretario, cuando hubieran dejado constancia expresa del hecho.

En subsidio de lo anterior, deberá estarse al registro de asistentes y/o de votantes de la Junta General.

Artículo 38º: La Junta General, con la aprobación de la mayoría simple de los socios presentes o representantes en ella, podrá conferirle el carácter de reservadas a ciertas materias tratadas en dichas juntas.

Artículo 39º: Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Cooperativa, o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios elegidos en la misma junta general para ese efecto, todo de acuerdo a los artículos referidos a confección de actas señalados en la Ley General de Cooperativas y su reglamento.

Las actas de las juntas generales serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el Nº de los votos obtenidos para cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de cualesquiera otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Sólo por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la Junta General, del cual deba dejarse constancia de conformidad con estas disposiciones. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso primero y desde la fecha se pondrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reformas de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de la Cooperativa, en cuyo casos el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de República de Chile.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar al final de la misma, y antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El acta de la junta general de socios, deberá ser puesta en conocimiento de la siguiente junta general, sin necesidad que este punto figure en tabla.

TITULO VI DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 40º: Al consejo de administración le corresponderá el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, este reglamento y los estatutos no estén reservadas a otro órgano de la cooperativa.

Para ser miembro del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, el postulante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser socia o socio activo y tener más de veintiún años de edad, entendiéndose que revisten este carácter los representantes o apoderados de los socios personas jurídicas.
- b) No haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva, salvo que haya sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley
- c) Tener residencia en la XV Región.
- d) Tener a lo menos cinco años de antigüedad como socio de la Cooperativa;
- e) No haber incurrido en un atraso superior a 60 días en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la Cooperativa, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de realización de la Junta General de Socios en que presente su postulación;
- f) Que no se haya encontrado en proceso de cobranza judicial o prejudicial, dentro de los últimos 12 meses con anterioridad a la fecha de realización de la Junta General en que presente su postulación;
- g) No haber sido condenado o hallarse actualmente formalizado por crimen o simple delito; y
- h) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin exigencias de deudas vencidas, impagas o castigadas con Instituciones Financieras y que se encuentren sin aclarar en el Boletín de informaciones Comerciales.

- i) Haber cursado y aprobado enseñanza media, salvo que haya sido dirigente de la Institución por un período, a lo menos;
- j) No ejercer personalmente actividades competitivas con el giro de la cooperativa o de algunas empresas filiales o relacionadas, a través de las cuales desarrolle su objeto social, o no ser dependiente o estar relacionado con otras personas jurídicas del mismo giro.

Artículo 41º: Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia cesarán en sus funciones por alguna de las causales siguientes:

- a) Término del período para el cual fueron elegidos.
- b) Renuncia fundada que conocerá, en cada caso el organismo respectivo.
- c) Fallecimiento.
- d) Pérdida de la calidad de socio.
- e) Haber sido condenado durante el ejercicio funciones, por delito que merezca pena aflictiva.
- f) Inasistencias reiteradas a las sesiones de su respectivo Estamento. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte, sin aviso oportuno y/o sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas.
- g) Estado de Salud o enfermedad que provoque un deterioro de sus facultades y habilidades síquicas que le resulte incompatible con el ejercicio del cargo. Esta causal será debidamente calificada por el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, según corresponda, debiendo contar con las certificaciones médicas de los facultativos respectivos.
- h) Por haber sido sancionado en más de una oportunidad por incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta que al efecto dictará el Consejo de Administración. Esta causal será calificada por el propio Consejo de Administración o la junta de vigilancia, según corresponda y será adoptada por el acuerdo de los 2/3 de los integrantes titulares del órgano respectivo.

Será causal de suspensión en el ejercicio del cargo, el sometimiento a proceso o formalización durante el ejercicio del cargo, por delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 42º: No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia:

- 1) Los funcionarios o asesores del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 2) Los cooperados que sean, funcionarios, directores o que presten servicios profesionales en alguna entidad bancaria o financiera;
- 3) Los cónyuges entre sí;
- 4) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 5) El cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive, de otros miembros titulares o suplentes, del consejo, de la Junta de Vigilancia o de algún trabajador de la Cooperativa;
- 6) El cónyuge o parientes del Gerente hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 7) El Gerente, los trabajadores, el contador y los auditores externos de la Cooperativa;
- 8) Los socios o Cooperados que hubieren sido funcionarios o trabajadores de la Cooperativa y que hayan terminado su relación laboral por falta de probidad, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, abandono de trabajo, inasistencia al trabajo, o alguna causa de despido fundada en hechos que provoquen o hayan provocado perjuicio a la Cooperativa.
- 9) Quienes se hayan desempeñado como funcionarios de la Cooperativa durante los últimos 5 años; y
- 10) Quienes se hayan desempeñado como consejeros o miembros de algún órgano directivo en otra Cooperativa de ahorro y crédito.

Iguals prohibiciones afectarán a los miembros del Consejo de Administración con respecto a los integrantes de la Junta de Vigilancia, y viceversa.

- 11) Las personas que hubieran sido destituidas de un cargo de consejero o integrante de la Junta General de Socios por declaración que quiebra suscripción de convenio preventivo de quiebra, dentro de los diez años contados desde la fecha de pérdida de dicha calidad.

Artículo 43º: Los dirigentes, funcionarios, asesores y miembros de comités de la Cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que haya sido divulgada oficialmente por la institución.

El incumplimiento a este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva.

El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la referida sanción, con excepción de los miembros de la Junta de Vigilancia, en cuyo caso, será éste órgano el encargado de pronunciarse.

Los Órganos Colegiados deberán asegurar el cumplimiento de los registros básicos que debe mantener la cooperativa:

- a) Libro Registro de Socios.
- b) Libro de Actas de la Junta General de Socios.
- c) Libro de Actas del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora.
- d) Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, con las menciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 123, de la Ley General de Cooperativas.
- e) Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
- f) Registro de Asistencia.
- g) Registro de Retiros de Cuotas de Participación.
- h) Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances.

Artículo 43 bis: De las sanciones

Constituirán infracción de las obligaciones establecidas en la ley de cooperativas las siguientes:

- a) Dificultar o impedir arbitrariamente el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley.
- b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas.
- c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla.
- d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas.
- e) Incumplir cualquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.

Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24 de la Ley de cooperativas, que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en otros cuerpos legales y de la disolución de la cooperativa por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, si correspondiere.

Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.

Hay que tener en consideración que el monto específico de la multa será determinado por el Departamento de Cooperativas, apreciando la gravedad de la infracción, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la notificación del oficio respectivo.

Dicha junta general tendrá por objeto lo siguiente:

- a) Informar a los socios las infracciones que hayan originado la citación a ella.
- b) Pronunciarse respecto de la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras.
- c) En caso que las personas infractoras no fueren ratificadas en sus cargos, deberán asumir los suplentes respectivos, si los hubiere. En el caso que no quisieren o no pudieren asumir la titularidad de los cargos, la misma junta general de socios deberá realizar la elección para ocupar el o los cargos vacantes.

Hay que tener en consideración que el Departamento de Cooperativas podría nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios antedicha.

En el tiempo intermedio entre la notificación de la resolución que instruya la realización de la junta general de socios a la que hace referencia el inciso precedente y la celebración de la misma, los infractores que tengan facultades de administración de la cooperativa sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa, evitar la paralización de sus actividades o el incumplimiento por parte de aquella de obligaciones legalmente contraídas, sin perjuicio de las multas establecidas en esta ley.

En el evento que la responsabilidad por las infracciones reiteradas recayese en el gerente general de la cooperativa, el consejo de administración deberá proceder al nombramiento de un reemplazante en dicho cargo, en sesión especialmente citada al efecto, la que no podrá desarrollarse en un plazo superior a diez días, contado desde la notificación de la resolución fundada que así lo instruya.

TITULO VII DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 44º: El Consejo de Administración –en adelante, el Consejo- será elegido por la Junta General. Tendrá a su cargo la administración superior de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados por aquella. Le corresponderá, asimismo, el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su reglamento y los estatutos no estén reservados a otro órgano de la Cooperativa.

Tendrá asimismo la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, que podrá delegar en partes para fines determinados de acuerdo a las normas de estos estatutos y del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

El Consejo se compondrá de siete miembros titulares, que duraran tres años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades. El Consejo será elegido en su totalidad en Junta General de socios. De entre sus miembros se elegirá cada año a un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta, un Secretario o una Secretaria y un Prosecretario o una Prosecretaria.

La Junta General deberá elegir, además y en calidad de suplente, a dos socios o socias, quienes durarán tres años en sus cargos, los cuales pasarán a ocupar cargos de titulares de acuerdo con las mayorías obtenidas en elecciones, por las vacantes que quedan en el Consejo, por alguna de las causales señaladas en la letra b. y siguientes del artículo cuarenta y uno.

Ocuparán el cargo con las mismas facultades y por todo el tiempo que le faltare al ex titular que reemplazan. Sí, por cualquier causa, la Junta General llamada a renovar los cargos no se realizare o en ella no se realizaren las elecciones correspondientes, los miembros del Consejo no cesarán en el desempeño de sus funciones, sino cargo la administración superior de los sociales en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y con los acuerdos de las Juntas Generales.

Artículo 45º: El consejo celebrará sus sesiones ordinarias a lo menos, una vez al mes, y en los días, horas y lugar que este acuerde. Las sesiones extraordinarias se celebran cuando lo requieran las necesidades sociales y se tratarán solo aquellas materias que fueron objeto de la citación. Los consejeros serán citados a las sesiones ordinarias y extraordinarias mediante carta firmada por el Presidente del Consejo y dirigida al domicilio del Consejero registrado en la Cooperativa.

En las Sesiones Ordinarias se tratarán las materias propias del giro ordinario de la Cooperativa y en las extraordinarias se tratarán las materias que requieran de una sesión especial por su especialidad y excepcionalidad.

Artículo 46º: Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de los votos de los miembros presentes, y en caso de empate decidirá el que presida. De sus deliberantes y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá, haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad de sus contenidos, el que será firmado por los Consejeros asistentes a cada sesión.

Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizar a los consejeros que lo desearan podrán solicitar al Secretario se deje constancia en acta de los fundamentos de su voto desdiente, el cual deberá insertarlos en extracto.

Artículo 47º: Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y por causales debidamente calificados por el propio Consejo, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinación sesiones del consejo de administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales que, al conocerse antes de su formalización, pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.

Artículo 48º: El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión respectiva la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 49º: Las delegaciones de facultades o poderes que efectuó el Consejo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, son esencialmente revocables. La vigencia de los poderes podrá ser certificada por el secretario del Consejo de Administración en ejercicio.

Artículo 50º: Corresponderá al Consejo la dirección superior de las operaciones sociales conducentes al cabal y correcto cumplimiento del objeto social, y para ese efecto tendrá las más amplias y completas facultades, de disposición y administración, excluyendo solamente aquellas que son de la exclusiva competencia de la Junta General, y sin que la enumeración de esas facultades que se hace a continuación pueda considerarse como limitativa de las mismas – toda vez que es meramente ilustrativa de ellas – el Consejo podrá:

- a) Comprar, vender, permutar, aportar, recibir, dar en pago y en general, adquirir y enajenar, o prometer hacerlo, y a cualquier título, toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, incluyendo acciones, bonos, debentures, instrumentos de comercio y valores mobiliarios de cualquier, tipo o cuotas sobre ellos; tomarlos y darlos en arrendamiento y en subarrendamiento y en general, ejecutar todos los actos que, directa o indirectamente, tiendan a la conservación, reparación y aprovechamiento de estos bienes, sean ellos del dominio de la sociedad, o bien, los tenga bajo administración, en depósito por cuenta de terceros a cualquier título; fijando precios, condiciones y oportunidades para las correspondientes operaciones, pactando todo tipo de modalidades, con o sin pactos de retroventa;
- b) Dar y entregar dinero y otros bienes en depósito necesario o voluntario o en secuestro y recibirlos a igual título;
- c) Cobrar y percibir cuanto se adeude a la Cooperativa y otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos;
- d) Comprar, vender, adoptar, dar y recibir en pago, adquirir y enajenar, o prometer hacerlo, a cualquier título toda clase de empresas, establecimientos comerciales, toda clase de derechos de propiedad intelectual o industrial y privilegios sobre cualesquiera clase de bienes; siempre que no sean más del 50% de los activos.
- e) Otorgar, constituir, posponer, alzar, cancelar, limitar o establecer - incluso con cláusula de garantía general hipotecas y prendas sobre los bienes sociales, para garantizar obligaciones propias y sociales, constituir todo tipo de prohibiciones sobre los bienes dados en hipoteca o prenda, y constituir fianzas y cualesquiera otras cauciones personales y aceptar la constitución de cualesquiera garantías reales o personales y de prohibiciones a favor de la sociedad; Contratar, abrir y cerrar, cuentas corrientes bancarias de depósito, de crédito, y especiales, y operar en ellas, depositar, girar y sobregirar en las mismas, imponerse de sus movimientos, contratar, sobregiros a préstamos en esas cuentas corrientes, ya sea que estas operaciones se realicen en moneda nacional o extranjera; en unidades de fomento o se expresen en cualquier otro tipo de unidad reajústale y con o sin garantías, retirar talonarios de cheques y cheques sueltos, dar órdenes de no pago de cheques, aprobar o reconocer y objetar o impugnar saldos, y girar cheques y endosarlos, en dominio, garantía o cobranza, cancelarlos, depositarlos, revalidarlos, cobrarlos y protestarlos; Girar letras de cambio y suscribir pagarés y en general cualesquiera otros documentos a la orden o efectos de comercio, endosarlos en dominio, garantía o cobranza, y protestarlos, cobrarlos, descontarlos, prorrogarlos o revalidarlos y cancelarlos; Contratar créditos en forma de avances, mutuos o préstamos simples, préstamos con letras o pagarés, préstamos en cuentas especiales y préstamos con letras de crédito, con o sin garantías; Ceder créditos y aceptar cesiones; Abrir cuentas de ahorro, reajústales o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile o en otras instituciones bancarias, financieras o cooperativas, sea en beneficio exclusivo de la Cooperativa o de sus socios o de sus trabajadores o de terceros, depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas; Adquirir y enajenar, a cualquier título, monedas extranjeras e instrumentos de cambios internacionales; Contratar y retirar toda clase de depósitos a la vista, a plazo o condicionales, de dinero o de especies, en garantía o en custodia y cobrar y percibir depósitos a la vista, o a plazo condicionales, de dinero o especies; Entregar valores en custodia o garantía y retirarlas; Conceder, dar, quitar o esperar; ñ) Arrendar cajas de seguridad y abrir y depositar en ellas, y poner término al arrendamiento; constituir servidumbres activas y, o pasivas, y derechos de uso, habitación y usufructos. Constituir Propiedad Intelectual e Industrial, incluyendo nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, y patentar inventos, y deducir oposiciones o solicitar nulidades; oposiciones o solicitar nulidades;
- o) Celebrar contratos de comodato, de transporte; en todas sus formas, de agencia y comisión de fletamento, de

seguros, de cualesquiera tipos o grupos, de trabajo – individuales y colectivos -; p) Constituir derechos de uso, de habitación y servidumbres y aceptar las que se constituyan sobre bienes ajenos en favor o beneficio de la Cooperativa;

q) Representar a la sociedad en las actuaciones que deben cumplirse ante el Banco Central y cualesquiera otras autoridades y servicios públicos y entidades privadas en relación con la importación y exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas y con operaciones de cambios internacionales, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones y contratos necesarios para realizar operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales; r) Constituir y requerir la inscripción en los registros públicos pertinentes de la propiedad intelectual o industrial de la sociedad sobre nombres y marcas comerciales, modelos industriales e inventos y deducir oposiciones y solicitar nulidades de esos mismos bienes y adquirir y enajenar dicha propiedad a cualquier título; s) Obtener concesiones administrativas, de cualesquiera naturaleza u objetos y sobre cualesquiera clases de bienes, sean muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, y constituir concesiones de exploración y de explotación de sustancias minerales concesibles y de energía geotérmica de derecho de exploración y aprovechamiento de aguas, otorgar poderes para entregar y retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, sea certificada o no, giros, reembolsos, cargos, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, dirigidas o consignadas a la sociedad; otorgar poderes para concurrir ante clase de autoridades y funcionarios, políticos y administrativos, incluso ante las de los órdenes tributario, municipal, aduanero, de comercio exterior, de cambios internacionales, y ante todos los servicios públicos, instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma, empresas públicas y en general, organismos dependientes del Estado y las Municipales y otros servicios, o públicos, que forman parte de ellos, haciendo prestaciones, formulando declaraciones y peticiones, etcétera, y modificarlas o desistirse de ellas y aceptar o impugnar las resoluciones que se libren a su respecto; t) Otorgar poder para representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades, sean estas anónimas, en comandita, colectivas, de responsabilidad limitada o de cualquiera otra naturaleza o tipos, comunidades y organizaciones de cualquier especie, de las que la Cooperativa forme parte o en las que tenga interés, u) En general y ampliamente, acordar ejercitar toda clase de acciones, incluyendo las de carácter no contencioso; v) Conferir mandatos y revocarlos y delegar en parte las facultades ante consignadas, sin que ello signifique la pérdida de las mismas y reasumir, tantas veces como lo estime convenientes. El Consejo podrá realizar y ejecutar toda clase de actos y podrá convenir toda clase de contratos y convenciones, pudiendo establecer precios, intereses, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, aún mayores que los usuales, condiciones, modos, deberes, atribuciones, épocas y formas de pagos y de entrega, pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activas como pasivas, convenir cláusulas penales y multas a favor de la sociedad, modificar estipulaciones, renunciar derechos y acciones como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera y aceptar la renuncia de derechos y acciones que se hagan a favor o beneficio de la sociedad, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto y poner término o solicitar la terminación de actos y contratos y exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas.

Son atributos y deberes del Consejo, además : Uno) Nombrar y exonerar al Gerente General, pronunciarse acerca de las proposiciones de nombramientos y de exoneraciones que le haga el Gerente General de los demás gerentes y otros funcionarios de la Cooperativa que establezca el Consejo. Dos).- Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente y pronunciarse sobre ellos y someterlos a la junta general, previa revisión e informe de la Junta Vigilancia. Tres).- Acordar aumentos del capital de la Cooperativa, y colocar entre los socios las cuotas de participación, cuya emisión hubiere acordado. Cuatro) Aceptar socios y excluirlos, conforme a las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Cooperativa. Cinco) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa. Seis) Proponer la constitución de reservas legales y/o voluntarias, según corresponda. Siete) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, y otorgar mandatos judiciales y designar abogados patrocinantes. Ocho) Determinar el máximo de las cuotas de participación que pueda poseer cada socio. Nueve) Examinar la Cuenta que anualmente le presenta el Comité de Educación y examinar sobre el Proyecto que el mismo Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa para el próximo período, y pronunciarse sobre ellos. Diez) Acordar el ingreso de la Cooperativa a una Unión o Federación de Cooperativas. Once) Dictar un reglamento interno que fijará la política de crédito de la Cooperativa. Doce) Suspender a cualquiera de sus miembros, si graves circunstancias así lo exigen, dando cuenta a la junta general para que resuelva en definitiva e informar al Departamento de Cooperativas, acerca de la medida adoptada. Trece) Nombrar y remover de sus cargos, a los miembros del Comité de Créditos y del Comité de Educación. Catorce) Establecer servicios de bienestar general para los socios, de acuerdo con las finalidades establecidas en el artículo Dos del presente Estatuto. Para estos efectos, el Consejo elabora un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo para la nueva actividad que se propone desarrollar.

Quince) Constituir anualmente, después de cada Junta General, el Comité de Crédito, velando por su permanente funcionamiento. Dieciséis) Crear oficinas y/o sucursales para atender a comunidades locales, vecinales o laborales, las que estarán a cargo de un funcionamiento, el que tendrá que ocuparse de la operación de la respectiva oficina

sucursal. Asimismo, crear comités o comisiones que de acuerdo a las necesidades requiera la Cooperativa para una mejor atención de sus asociados reglamentando sus deberes y funciones, en áreas especiales. Diecisiete) Adecuar, definir y establecer, de acuerdo a las necesidades sociales y al desarrollo de la institución, cuando así lo requiera, el organigrama y definición de cargos, con sus respectivas nominaciones. Dieciocho) Establecer los requisitos que deberá reunir, para los efectos de su contratación y desarrollo del cargo, los ejecutivos y gerentes de la Cooperativa. Diecinueve) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y con amplias facultades, en todo lo relativo al cumplimiento del objeto social sin perjuicio de la representación que le corresponde al Gerente General de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veintisiete de la Ley General de Cooperativas, pudiendo otorgar mandatos judiciales.

Artículo 51º: Son funciones del presidente o presidenta del consejo:

- a. Citar a las sesiones del Consejo y a las Juntas Generales, de conformidad con el presente Estatuto;
- b. Dirigir las reuniones del Consejo y las Juntas Generales de socios y ordenar los debates;
- c. Proponer a la Junta General poner término o suspender una junta general legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla;
- d. Dirimir los empates que se produzca en las sesiones del Consejo;
- e. Las que le delegue el Consejo; y
- f. Las demás que establezcan las leyes y Reglamentos o el estatuto social.

Artículo 52º: Corresponderá al Vicepresidente(a) reemplazar al presidente(a), en caso de ausencia o imposibilidad de este para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Artículo 53º: Corresponderán al Secretario del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a. La elaboración de las actas de sesiones de Consejo y de las correspondientes a las Juntas Generales corresponderá al secretario la elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. No obstante, el Consejo podrá encargar tales funciones al gerente o al abogado de la Cooperativa u otro que el consejo de administración determine; El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto.
- b. Expedir copias certificadas de las actas de sesiones del consejo y las juntas generales de socios cuando le fueren solicitadas por personas autorizadas;
- c. Tener bajo su custodia y ordenar todos los documentos de socios y sesiones del consejo de administración, así como la correspondencia y documentos de dichos órganos directivos; y
- d. Las demás que le encomiende el consejo de administración o la junta general de socios.

Artículo 54º: Un código de conducta dictado por el Consejo regulará los principales aspectos vinculados con el ejercicio de las funciones directivas, establecerá los procedimientos de sanción y las medidas disciplinarias que podrán adoptarse a los dirigentes por su incumplimiento.

El código de conducta a que alude el inciso anterior deberá contener, a lo menos, las normas que regulen las siguientes prohibiciones a los consejeros

- 1.- Aprobar modificaciones de estatutos, reglamentos o acuerdos, acordar la emisión de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social;
- 2.- Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a constatar irregularidades o establecer responsabilidades relativas a la gestión o funcionamiento de la Cooperativa;
- 3.- Inducir a los Gerentes, ejecutivos y dependientes o a los miembros del Consejo de Vigilancia, auditores o asesores, a rendir cuentas irregulares, presenta información falsa o incompleta y ocultar información;
- 4.- Presentar a los socios o a terceros, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;
- 5.- Tomar bienes de la Cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculadas, los bienes, servicios o créditos de la Cooperativa;
- 6.- Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la Cooperativa o para sus socios, las oportunidades comerciales de que tuviera conocimiento en razón de su cargo; y
- 7.- En general, practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o al interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

El incumplimiento de las prohibiciones señaladas precedentemente constituirá una causal de cesación en el cargo para el Consejero que hubiese incurrido en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiese de acuerdo a la legislación vigente.

La cesación en el cargo será resuelta por el Consejo de Administración.

Artículo 55º: En el desempeño de sus funciones directas, serán aplicables a los consejeros las siguientes reglas de ética crediticia:

- a. Las operaciones de crédito que la Cooperativa efectuó con los miembros del consejo, la Junta de Vigilancia, los comités, los gerentes y los subgerentes y empleados, según fueren procedentes, no podrán ser otorgados en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concebidos a la generalidad de los socios para operaciones similares;
- b. Los integrantes del Consejo y del Comité de crédito, deberán declarar la existencia de un interés incompatible y no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en las que tengan interés directo e interés socios o personas relacionados a ellos;
- c. La Cooperativa no podrá celebrar ningún tipo de contrato a favor de consejeros, directores, gerentes y empleados; sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d. La Cooperativa deberá respetar los límites o márgenes de los créditos que puede otorgar a sus directivos y funcionarios en forma directa o indirecta, teniendo especialmente presente las regulaciones establecidas por el Banco Central, expresadas en su Compendio de normas Financieras del Banco Central.-

Artículo 56º: Los Consejeros, los gerentes y los miembros de la comisión liquidadora, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la Junta General a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de estos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieran celebrado con culpa o dolo.

Artículo 57º: Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo precedente, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la Cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieran excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la Cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la Cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

TITULO VIII **DE LA JUNTA DE VIGILANCIA**

Artículo 58º: La Junta de Vigilancia es un órgano autónomo compuesto por tres miembros que durarán dos años en sus funciones y que se renovarán anualmente por parcialidades. La Junta General elegirá además en calidad de suplentes a dos socios, y no podrán ser electos para un segundo periodo consecutivo.

Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o vacancia del cargo, de acuerdo con las mayorías obtenidas en las elecciones, por algunas de las causales señaladas en la letra b) y siguientes del artículo 40. Ocuparán el cargo con las mismas facultades y por el tiempo que fuere necesario.

Sin perjuicio de las funciones de la Junta de Vigilancia, la Junta General podrá designar una sociedad, organismo o institución, para que en calidad de auditores externos, cumplan los encargos de la misma Junta.

La Junta podrá contratar las asesorías que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones y podrán ser reelegidos por tres periodos consecutivos.

El quórum para las sesiones y actuaciones de la Junta de Vigilancia se constituirá por simple mayoría, estando facultados para distribuirse tareas específicas entre ellos.

Para la validez de sus resoluciones, opiniones o informes se necesita, en todos los casos, el voto afirmativo de por lo menos dos de sus integrantes.

Artículo 59º: Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

- a) Reunirse a lo menos mensualmente.
- b) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que constituyen el Balance.
- c) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente.

- d) Comprobar la existencia de títulos y valores que se encuentren depositados en arcas sociales.
- e) Hacer un examen general de las operaciones sociales, a lo menos cada tres meses, incluyendo la revisión de la contabilidad si fuere necesario.
- f) Revisar las solicitudes de préstamos aprobadas y ver que estén conformes con las disposiciones generales.
- g) Controlar la inversión de las reservas de la Cooperativa.
- h) Investigar cualquiera irregularidad de orden financiero que conozca, debiendo el Consejo, el Gerente y los demás empleados de la Cooperativa facilitarle para este objeto todos los libros y documentos que la Junta estime necesario.

Si efectivamente comprobare alguna irregularidad deberá dar cuenta al Consejo, y/o a la junta general. La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la junta general, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo antes de que se someta el Balance a la aprobación de la Junta General de Socios.

En caso que la Junta de Vigilancia no presentará su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el Balance.

La junta de vigilancia deberá velar por la realización al 31 de diciembre de cada año al menos, de un arqueo de caja y de documentos valorados, revisión de las conciliaciones bancarias y un inventario de documentos por cobrar, de cuyo resultado deberá dejarse expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la Junta General de Socios, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes de que éste apruebe el Balance. En caso que la Junta de Vigilancia no presentara su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el Balance.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos administrativos del Consejo de Administración y del Gerente.

Artículo 60º: La junta de Vigilancia deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundamente reciba de los socios de la Cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El Consejo de Administración, no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la Junta de Vigilancia, sin perjuicio de tomar notas de observaciones que está efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de Cooperativa. La Junta de Vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del Consejo de Administración.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa.

La Junta de Vigilancia deberá además realizar todas aquellas revisiones que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía le encomiende, en virtud de instrucciones específicas y/o de resolución de aplicación general.

Artículo 61º: La Junta de Vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la Cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la Cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión.

Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes al Gerente de la Cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de está.

El presidente de la Junta de Vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

La junta de vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la junta de vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros.

Artículo 62º: En caso que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la Cooperativa o sus entidades filiales o sus respectivos órganos de administración, han actuado en contravención a las normas de la Ley General de Cooperativas, de su Reglamento o del presente Estatuto, o de la legislación, en general, deberá exigir al Presidente del Consejo que convoque, una junta general, a la cual, donde se informará de esta situación en un plazo no mayor a diez días, contado desde la fecha del acuerdo. La junta general deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días, contados desde que se exija su celebración.

TITULO IX DEL GERENTE O GERENTA GENERAL

Artículo 63º: El Gerente o Gerenta General será nombrado por el Consejo, y ejercerá sus funciones según las instrucciones de esté y bajo su inmediata dependencia y vigilancia.

El Consejo convendrá con el Gerente General una remuneración que esté de acuerdo con las posibilidades financieras de la Cooperativa, y sin que, en caso alguno, pueda establecerse que el Gerente General perciba asignaciones, participaciones o comisiones sobre las transacciones que efectúe.

El Gerente General deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la Cooperativa y sus actividades.

Antes de asumir su cargo, el Gerente General deberá constituir una fianza para garantizar su correcto desempeño de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interno que dictará el Consejo de Administración.

Artículo 64º: El Gerente General deberá poseer un título profesional, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Cooperativa, previa delegación del Consejo de Administración y conferir en juicio mandatos especiales;
- b. Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa;
- c. Al inicio de cada año calendario, deberá presentar al Consejo en reunión extraordinaria, a realizarse en el mes de enero de cada año, un plan de negocios y un presupuesto financiero que permite a la cooperativa proyectarse por el periodo de un año.
- d. Presentar al Consejo al término de cada Ejercicio, un balance e Inventario general de los bienes;
- e. Cuidar que los libros de contabilidad y Registros de socios sean llevados al día y con claridad de lo cual se hará responsable;
- f. Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo y asistir a sus sesiones, cuando fuere citado al efecto;
- g. Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y exoneración de los Gerentes, nombrar y exonerar a los trabajadores de la cooperativa y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;
- h. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración;
- i. Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la supervisión de la Cooperativa;
- j. Dar a los socios durante los diez días precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo soliciten, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales;
- k. Firmar con el presidente del Consejo de Administración; Consejero o Ejecutivo que designe, los cheques de las cuentas corrientes bancaria; y
- l. Tendrán además el Gerente todas las facultades que sean delegadas o conferidas por el Consejo de Administración, las que podrá ejercer en forma individual o conjunta, con la persona que el mismo Consejo determine, según fuere la instrucción o poder que se le otorgue.

Artículo 65º: Ni el Gerente ni los trabajadores de Cooperativas podrán realizar en forma particular actividades que compitan con el giro propio de la Cooperativa. El Consejo de Administración y el Gerente deberán velar porque se incorpore en los contratos de trabajo esta prohibición.

TITULO X DEL COMITÉ DE CREDITOS

Artículo 66º: El Consejo designará a los miembros del Comité de Créditos y a su Presidente, y el que estará compuesto, a los menos, de tres miembros. Los integrantes del Comité de Créditos permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Consejo. El Consejo elaborará un reglamento, en que se determinará la forma como operará el Comité de Crédito, sus facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades especiales, como, asimismo, la resolución, fiscalización y aprobación de los créditos, sin perjuicio de las normas e instrucciones impartidas por el organismo fiscalizador respectivo. El Consejo designará, asimismo, a dos personas, para que, en carácter de suplentes, puedan reemplazar a alguno de los titulares del Comité de Créditos que faltare, en el orden de suplencia que él fijará,

Artículo 67º: Serán atribuciones del Comité de Crédito controlar que la cartera de créditos de la Cooperativa cumpla con las políticas, reglamentos, manuales y normas, aprobadas por el Consejo Administración, pudiendo observar o reparar las prácticas u operaciones que no cumplan con estas normas.

TITULO XI DEL COMITÉ DE EDUCACION

Artículo 68º: El Comité de Educación se compondrá, a lo menos, de tres socios designados por el Consejo de Administración, durarán en sus funciones mientras cuenten con su confianza. Al menos uno de ellos deberá ser consejero titular y presidirá el Comité. Ejercerá sus funciones de acuerdo con el consejo y bajo su inmediata vigilancia.

El Comité de educación tendrá a su cargo la capacitación, difusión, actividades educativas, sociales, culturales y de recreación en beneficio de los cooperadores y de la comunidad en general. Su constitución, facultades y atribuciones serán definidas en su reglamento que tal efecto será elaborado por el Consejo de Administración.

Cualquier tipo de fondo solidario relacionado al inciso precedente deberá ser administrado por un órgano distinto del Consejo de Administración y de las personas que lo integran, contar con un Reglamento ratificado por la Junta General de Socios, y estar bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia.

TITULO XII DEL CONTRALOR GENERAL

Artículo 69º: El Consejo de Administración podrá nombrar un Contralor General, que dependerá y reportará directamente al Consejo.

El Contralor General será responsable del diseño, implementación y funcionamiento de un adecuado mecanismos de control interno, que asegure la existencia de un entorno de control favorable en la gestión integral de la Cooperativa.

TITULO XIII OBLIGACIÓN DE RESERVA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (Nuevo título)

Artículo 70º: Los dirigentes, funcionarios, asesores y miembros de comités de la cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la institución.

El incumplimiento de este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva. El Consejo de Administración será el órgano encargado de requerir la aplicación de la referida sanción, y requerir la destitución a la Junta General de socios en la forma señalada en el artículo (24)

Artículo 71º: En materia de protección de datos de carácter personal de los socios se deben observar las siguientes reglas:

- 1) La información referida a obligaciones de carácter económico o financiero sólo podrá ser informada a terceros responsables de bases o bancos de datos accesibles al público, cuando correspondan al incumplimiento de obligaciones derivadas de préstamos o créditos que el socio mantenga con la institución.
- 2) En este incumplimiento se comprende tanto el protesto del documento en que consta la obligación como la morosidad o simple retardo, a partir del décimo quinto día del incumplimiento.
- 3) El plazo máximo para la comunicación de esta información es de tres años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.
- 4) No se podrán comunicar los datos referidos a obligaciones pagadas o extinguidas, desde el pago o extinción por cualquier medio legal.

Artículo 72º: Al efectuarse el pago o extinción de la obligación por cualquier medio en el que intervenga la Cooperativa, ésta deberá comunicar tal hecho, al responsable de bases o bancos de datos accesibles al público al que en su oportunidad se comunicó el protesto o la morosidad, a fin que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuera procedente, con cargo al deudor.

El socio podrá requerir directamente al banco de datos y liberar del cumplimiento de esta obligación a la cooperativa, exigiendo a su costa la entrega de la constancia suficiente del pago, dejando constancia escrita de esta decisión en una carta firmada que dejará a disposición de la Institución.

Un reglamento de régimen interno aprobado por el Consejo de Administración determinará el procedimiento y los costos de las certificaciones requeridas.

Artículo 73º: Los dirigentes, funcionarios, asesores y miembros de comités de la Cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la institución.

El incumplimiento de este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva. El Consejo de Administración será el órgano encargado de requerir la aplicación de la referida sanción, y requerir la destitución a la asamblea general de socios en la forma señalada en el artículo 24.

TITULO XIV DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 74º: La Cooperativa efectuará sus operaciones de intermediación financiera, de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su reglamento, el compendio de Normas Financieras del Banco Central y el presente Estatuto. Previa delegación del Consejo de Administración, el Gerente General será responsable de fijar las tasas de interés que se aplicarán sobre los préstamos, las que no podrán sobrepasar la Tasa Máxima Convencional que señale la normativa vigente, también de ahorros y depósitos, determinados las modalidades de otorgamiento de préstamos y captación de ahorros, las que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración.

Artículo 75º: Tendrán derecho a acceder a los servicios financieros que ofrezca la cooperativa, todos los socios, socias y terceros que cumplan con los requisitos establecidos en los manuales respectivos y políticos, en virtud de los tipos de operaciones señalados en la normativa, y aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 76º: Los depósitos, ahorros y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la cooperativa estarán sujetos a secreto y salvo lo referido a obligaciones morosas o impagas a que se refiere el título XIII, no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva, y la cooperativa solamente podrá darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo, y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente o socio. No obstante, con el objeto de evaluar la situación de la cooperativa, ésta podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a las entidades de supervisión, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso

Las normas sobre secreto y reserva de operaciones financieras establecidas en el presente artículo no obstan a que los organismos fiscalizadores, auditores externos y supervisores auxiliares y los tribunales de justicia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias puedan requerir información global o específica acerca de este tipo de operaciones.

TITULO XV DE LA CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA EXTERNA

Artículo 77º: Se llevará un Registro General de Socios y de sus respectivos capitales y cuotas de participación. La contabilidad de la Cooperativa se ceñirá a las normas generales que determine la legislación vigente, a las normas contables generalmente aceptadas y a las que establezcan los organismos supervisores respectivos

La Contabilidad de la Cooperativa se ceñirá a las normas generales que determine la legislación vigente, a las normas contables generalmente aceptadas y a las normas que establezcan los organismos supervisores respectivos, deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, entendiéndose por tales, registros impresos o manuscritos debidamente encuadrados. Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas podrán solicitar al organismo competente otros medios de registro electrónico de la contabilidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Los estados financiero - contables Los estados financieros y contables deberán reflejar la situación financiera de la entidad, el resultado de sus operaciones y el flujo de efectivo, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y uniformemente aplicados, en todo lo que sea pertinente deberán contener notas explicativas que se refieran a los hechos de implicancia financiera, tales como, variaciones significativas en los activos fijos y en las operaciones de la cooperativa, garantías otorgadas por deudas de la entidad o de terceros, ejercicio del derecho a retiro cuando éste involucre a más del 5% del capital, o a los juicios o contingencias similares que establezca el organismo fiscalizador.

Las notas explicativas se referirán a los hechos significativos, ocurridos en el período comprendido entre el cierre del estado financiero - contable y su envío al organismo contralor o su presentación a la junta de socios, sobre las mismas materias referidas precedentemente, y los demás hechos que indique el Departamento de Cooperativas.

Artículo 78º: El Balance General, los Estados de resultado y Financieros se cerraran al 31 de Diciembre de cada año y serán presentados a la Junta General de Socios quienes deberán pronunciarse sobre ellos.

Además, deberá tener a disposición de los organismos de control y fiscalización estatal, toda la documentación contable y de cualquier otro tipo que sea requerida y de cualquier otro tipo que sea requerida en la periodicidad y forma señalada en la Ley, su Reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y toda otra normativa vigente.

El Inventario y Balance, acompañados de los documentos justificativos correspondientes, se podrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos treinta días antes de la fecha en que deben ser presentados al organismo que determine la normativa vigente, con el objeto de que la Junta de Vigilancia haga un examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General de Socios, en la fecha que corresponda, de acuerdo a los presentes Estatutos, para que ésta se pronuncie sobre ellos.

Artículo 79º: La cooperativa deberá someter su balance general y demás estados financieros al informe y dictamen de auditores externos independientes, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 80º: Los estados financieros deberán contener notas explicativas.

Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos. Estas pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo si procede, al 31 de diciembre de cada año.

Las notas mínimas a las que se hace referencia y que deben ser incluidas son las siguientes:

1. Principales criterios contables utilizados.
2. Cambios contables.
3. Corrección Monetaria.
4. Distribución del Capital Propio.
5. Patrimonio.
6. Contingencias, compromisos y responsabilidades.
7. Impuesto a la Renta.

8. Activo Fijo.
9. Hechos posteriores
10. Notas específicas que el Departamento de Cooperativas exija conforme al objeto social.

Artículo 81º: Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio, conjuntamente con la citación a la Junta de Socios, la que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

Además, las memorias, balances generales, sus inventarios, el registro de socios, los libros de actas de la junta general de socios, los informes de los auditores externos, si procede, de la junta de vigilancia o de los inspectores de cuentas, en su caso, el estatuto y el reglamento interno de la Cooperativa, según corresponda, quedarán a disposición de los socios para su examen en la oficina de la administración de la cooperativa, durante los quince días anteriores a la celebración de la junta de socios que se pronunciará sobre el balance general, el inventario y/o la renovación, total o parcial, de los miembros del consejo de administración, si correspondiere.

Artículo 82º: Si la Junta de Socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva Junta de Socios, dentro del plazo de 90 días, con el objeto que se procede a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizar una auditoría a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma Junta que rechace el Balance.

TITULO XVI DE LAS DIETAS

Artículo 83º: Por los servicios que presten a la Cooperativa en el desempeño de sus cargos, los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, y comité que determine el consejo serán remunerados con el pago de una dieta. La dieta se pagará mensualmente, sin perjuicio de la existencia de asignaciones pagaderas en determinadas épocas o períodos del año.

Las dietas y asignaciones, remuneración, participación en dinero, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en estos estatutos de cualquier naturaleza serán aprobadas anualmente por la Junta General de Socios.

Artículo 84º: Cada socio o socia tendrá derecho a un solo voto, el que será personal, sin que se admitan votos por poder, salvo en el caso de personas jurídicas, las que actuarán por medio de su respectivo representante legal.

Y aquellos que se encuentren atrasados en más de 60 días en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa.

El Consejo de Administración dictará un Reglamento de Elecciones, el que reglamentará todas las materias relativas al proceso eleccionario, requisitos y forma de postulación, y escrutinios.

El plazo para presentar las postulaciones a cargos electivos expira cinco días hábiles, contados hacia atrás desde la fecha en que deba realizarse la respectiva elección.

Artículo 85º: Las elecciones se harán mediante voto unipersonal, cada socio sufragará una sola vez, en una cédula, que contendrá un nombre para Consejero titular, uno para suplente, uno para titular de la Junta de Vigilancia y otro para su respectivo suplente. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios, hasta completar el número de personas que haya que elegir. En forma análoga se procederá en caso de otras elecciones. En caso de empate, si se trata de elección de personas, ésta se repetirá y si volviere a resultar un empate, decidirá la suerte.

En el evento que se presente igual número de candidatos a cargos titulares y suplentes por elegir, la junta general de socios podrá acordar su elección mediante una votación a mano alzada.

Los Ministros de Fe designados por la Junta, asumirán como Tribunal Calificador de Elecciones, votaciones y escrutinios.

TITULO XVII DE LA DISTRIBUCION DE REMANENTES Y EXCEDENTES

Artículo 86º: El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Las Reservas son incrementos efectivos de Patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, el presente Estatuto Social, y en acuerdos de la Junta General de Socios. Los Fondos de Reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la Cooperativa, conservar su Capital Social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios. La Junta General de Socios podrá constituir o incrementar Reservas Voluntarias hasta el monto señalado por la normativa vigente.

De su remanente anual la cooperativa deberá constituir e incrementar un fondo de reserva legal de acuerdo a lo señalado en el artículo 38º de la ley de Cooperativas, su reglamento y resoluciones vigentes, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Artículo 87º: De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, el pago del interés al capital sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios, con cargo al remanente existente al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y cumpliendo con los demás requisitos aplicables conforme a la regulación vigente, en todo caso no podrán efectuar dichas acciones si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.

Artículo 88º: La capitalización total o parcial de los intereses al capital acordada por la Junta General de socios, podrá dar lugar a la emisión de nuevas cuotas de participación, o al aumento en el valor de las mismas.

Artículo 89º: La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos, por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago, también las donaciones, todo de acuerdo al procedimiento en el reglamento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos para opere el incremento de la reserva legal.

TITULO XVIII DE LA DISOLUCION, DIVISION, FUSION, TRANSFORMACION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Artículo 90º: La Cooperativa podrá disolverse, por acuerdo de una junta general, adoptado por, a lo menos, dos tercios de los votos presentes, y la que asistan, a lo menos quinientos un socio por cada un mil de ellos fracción superior a ochocientos y en Junta Especialmente citada en virtud del artículo 23º de la Ley de Cooperativas.

La Cooperativa se disolverá, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada la Ley General de Cooperativas, a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas, o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales: 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijan que las instrucciones que imparten el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo, 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales y 3) Los demás que contemple la ley.

Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en este estatuto, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado.

Artículo 91º: Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas que sean o no socios para que realicen la liquidación, fijado sus atribuciones, plazos y remuneraciones

Los miembros de la comisión liquidadora deberán asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designe.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, la comisión liquidadora deberá confeccionar un inventario y un balance general de la cooperativa en liquidación, a esa misma fecha.

El referido inventario y el balance general deberán ser sometidos a la aprobación de la primera junta de socios que se celebre, y en todo caso dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que la comisión liquidadora asuma sus funciones.

Artículo 92º: La Comisión liquidadora se ceñirá al procedimiento establecido por la autoridad competente. En el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 93º: En el caso de liquidación, una vez adsorbida las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualesquiera otro excedentes resultantes se distribuirá entre los dueños de las cuotas de participación, a prorrata de las que posea al tiempo del reparto.

Artículo 94º: Los acuerdos de la Junta General de Socios y la ejecución de los mismos, relativos a la división, fusión y transformación de La Cooperativa se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes.

TITULO XIX DEL RECURSO DE LEGALIDAD Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 95º: Las controversias que se susciten entre los socios y la cooperativa, con relación a la interpretación, aplicación, validez del presente estatuto, se resolverán mediante arbitraje, a elección del demandante.

Artículo 96º: La designación del árbitro corresponde a las partes, de común acuerdo.

A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la Cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 97º: Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 98º: El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiérase la tramitación del juicio, aun cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 99º: Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el Juez de letras en lo civil del lugar del domicilio social la cooperativa.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 100º: El monto de las operaciones de crédito que la cooperativa otorgue directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo y a todo otro límite consignado en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile

- 1) Este límite se aumenta al 10% si lo que excede de 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre: 1) bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso. 2) Documentos emitidos por el Banco Central de Chile, o por el Estado o y sus organismos, excepto sus empresas o 3) Instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie clasificados en una de las categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras. de las señaladas en el Título XIV de la ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los créditos otorgados por la cooperativa directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios deberán observar un límite conjunto equivalente al 3% del patrimonio efectivo y un límite Individual, equivalente al 10% del margen antes señalado.-

Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la cooperativa, y a las sociedades en que cualquiera de éstos o aquellos tengan una participación superior al 5% del capital social.

Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

En todo caso, la cooperativa para fijar límites y condiciones de los créditos, se regirá por la normativa señalada en la Ley, su reglamento y por el compendio de normas Financieras del Banco Central de Chile en específico el Capítulo III C2.

Artículo 101º: Cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios el ejercicio de un determinado derecho social, se considerará a aquéllos que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios que no se encuentren atrasados en más de 60 días en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa de anticipación al día de su celebración.

Artículo 102º: Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán acceder a los servicios financieros de la Cooperativa en absoluta igualdad de condiciones con los demás socios, de acuerdo a las normas, políticas, reglamentos y manuales vigentes, y de acuerdo a los límites fijados por el Compendio de Normas del Banco Central de Chile.

Artículo 103º: La Cooperativa deberá mantener en sus Oficinas, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados del presente estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la Escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Asimismo, la Cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la Cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los Consejeros, administradores, el Gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente.

Artículo 104º: En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley y Reglamento General sobre Cooperativas las que se declaran incorporadas a él.

Artículo 105º: La cooperativas deberá llevar en orden y al día, los siguientes libros sociales:

- a) Libro Registro de Socios.
- b) Libro de Actas de la Junta General de Socios.
- c) Libro de Actas del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora.

- d) Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, con las menciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 123, de la Ley General de Cooperativas.
- e) Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
- f) Registro de Asistencia.
- g) Registro de Retiros de Cuotas de Participación.
- h) Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances.

Estos libros deberán estar permanentemente a disposición de los órganos contralores internos y externos, para su revisión, en la oficina matriz de la cooperativa.

Artículo 106°: De Los Principios Cooperativos

Los contenidos del presente estatuto así como la Ley de Cooperativas y su Reglamento, se fundamentan en los siete principios cooperativos, que se detallan a continuación:

Primer Principio: Membresía Abierta y Voluntaria: Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

Segundo Principio: Control Democrático de los Miembros: Las Cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su Cooperativa responden ante los miembros. En las Cooperativas de primer nivel los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las Cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

Tercer Principio: La Participación Económica de los Miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la Cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la Cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la Cooperativa mediante la posible creación de reservas, los beneficios para los miembros en proporción con sus Operaciones con la Cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

Cuarto Principio: Autonomía e Independencia: Las Cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la Cooperativa.

Quinto Principio: Educación, Formación e Información: Las Cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, Gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus Cooperativas. Las Cooperativas informan al público en general -particularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

Sexto Principio: Cooperación entre Cooperativas: Las Cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

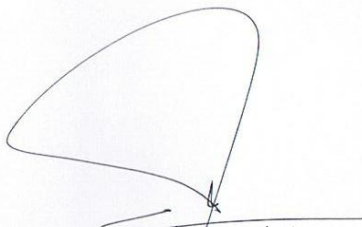
Séptimo Principio: Compromiso con la Comunidad: La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º: Comisionase Sergio Pérez Fernández, para que realice todos los trámites necesarios ante los organismo que correspondan para formalizar la presente reforma al Estatuto social, hasta su plena entrada en vigencia, pudiendo reducir la presente acta a escritura pública, inscribir su extracto en el Diario Oficial. En el ejercicio de esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para la debida sistematización del texto refundido del Estatuto Social.

ARTICULO 2º: Los consejeros electos por la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota permanecerán en funciones, conforme a la reunión de Consejo de Administración número veintiocho del trece de mayo, la cual se realizó posterior a la Asamblea de dos mil ocho. En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto dejara sus funciones como consejero elegido por la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, don Manuel Guajardo Torres al termino de periodo, es decir dos mil once.

En conformidad a lo dispuesto al Art. 123 de la Ley General de Cooperativas, dejamos constancia que con fecha 14 de mayo del 2009 en la Notaría Víctor Warner Sarria de Arica se redujeron a escritura pública, las modificaciones aprobadas a los estatutos en la Asamblea Extraordinaria de Socios con fecha 25 de Abril de 2009, subinscrita a FS 644 N° 257 del Registro de Comercio correspondiente al año 2004, el día 24 de Julio de 2009 y publicado su extracto en el Diario Oficial N° 39.419 pagina 12 de Fecha 24 de Julio del año 2009.



Sergio Pérez Fernández
Gerente General